



TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DEL ESTADO, SU SOBERANÍA Y SU TERRITORIO

Artículo 1. El Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave es parte integrante de la Federación, independiente y autónomo en el ejercicio de su gobierno y administración interiores.

La Soberanía dimana del pueblo, el que la ejerce por medio de sus representantes o de manera participativa con arreglo a la Ley.

La capital y sede oficial de los poderes del Estado es la Ciudad de Xalapa.

Artículo 2. El Estado tiene como base de su división territorial y organización política al Municipio Libre, sin perjuicio de la división que establezcan las Leyes de distintos ramos de la administración.

Artículo 3. El territorio del Estado tiene la extensión y límites que le corresponden, y comprende además los cabos, islas, islotes, cayos y arrecifes adyacentes al litoral del Estado en los que ejerce jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y las Leyes respectivas.



Artículo 4. Toda persona gozará de las garantías que otorga la Constitución y las Leyes federales, los tratados internacionales aprobados, así como las demás que otorgue esta Constitución y las Leyes del Estado.

El Estado protegerá estos derechos de manera efectiva frente a las autoridades, las entidades de interés público y los organismos sociales. La violación de un derecho implica la protección del mismo y, en su caso, la reparación del daño.

Artículo 5. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la Constitución General, esta Constitución y las Leyes emanadas de ambas.

Toda persona en el Estado tiene el deber de acatar las disposiciones contenidas en los ordenamientos expedidos por autoridad competente.

Artículo 6. El Estado tiene una composición pluricultural sustentada, de manera originaria, en sus pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a la libre determinación, a través de la autonomía interna de sus comunidades. Los Municipios que cuenten con población indígena incorporarán representantes de ésta a los órganos de planeación y participación ciudadanas, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El Estado garantizará el acceso efectivo de los habitantes de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, a través de las formas de intervención y



colaboración establecidos en las Leyes y disposiciones correspondientes. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas, y en ellos tendrá presencia y participación de oficio la Procuraduría Estatal de Comunidades Indígenas.

La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, usos y costumbres, y otorgará reconocimiento a sus formas de organización social y autoridades tradicionales. El uso y disfrute colectivo de los recursos naturales por dichas comunidades será de acuerdo con las modalidades de propiedad establecidas en el Artículo 27 de la Constitución General.

El Estado y los Municipios reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo, y a contar con una educación laica, obligatoria, bilingüe y pluricultural, a través de la cual se impulse el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad y se evite toda forma de discriminación en su contra.

Artículo 7. Está prohibida la pena de muerte.

Artículo 8. La impartición de la educación es de orden público e interés social. Todos los individuos del Estado tienen derecho a recibirla. El Estado y los Municipios la impartirán en forma gratuita en los niveles preescolar, primaria y secundaria, siendo obligatorios los dos últimos niveles.



El sistema educativo estatal se integra por la educación que imparta el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados, la Universidad Veracruzana y los particulares que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la Ley.

La Universidad Veracruzana será autónoma; tendrá la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí misma y realizará sus fines de conservar, crear y transmitir la cultura, a través de las funciones de docencia, investigación, difusión y extensión, respetando las libertades de cátedra, de investigación y de libre examen y discusión de ideas; determinará sus planes y programas; fijará los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, y administrará su patrimonio.

La educación será organizada como un proceso integral, articulado en sus diversos ciclos, observando los siguientes principios:

- a).** Fomentará la investigación y el conocimiento de la geografía, la historia y la cultura de Veracruz, así como su papel en el desarrollo de la nación mexicana y en el contexto internacional;
- b).** La enseñanza que imparta el Estado será laica;
- c).** La educación de los pueblos indígenas se impartirá en forma bilingüe y respetará sus tradiciones y costumbres;



- d). El Estado impulsará la educación en todos sus niveles y modalidades, estableciendo la coordinación necesaria con las autoridades federales de la materia; y
- e). La educación superior y tecnológica tendrá como finalidades conservar, crear y transmitir la cultura, respetando las libertades de cátedra e investigación, y de libre examen y discusión de las ideas, procurando en lo posible su vinculación con el sector productivo.

La Ley regulará las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación, y establecerá las bases para el Servicio Magisterial de Carrera.

Artículo 9. Los funcionarios y empleados públicos del Estado respetarán el ejercicio del derecho de petición, estando obligados a darle cumplimiento, mediante acuerdo o comunicación al peticionario, en un término no mayor de treinta días hábiles.

Artículo 10. Los individuos del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un medio ambiente saludable. Las autoridades del Estado, desarrollarán planes y programas destinados a la conservación, preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales y de la flora y fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y protección de la contaminación ambiental.



Los diversos sectores sociales serán igualmente responsables en el mantenimiento y equilibrio del medio ambiente, disponiendo para tal efecto del ejercicio de la acción popular ante la autoridad competente, para que ésta atienda la problemática relativa a esta materia.

Artículo 11. La propiedad tendrá las modalidades y limitaciones impuestas por el Artículo 27 de la Constitución General.

Las autoridades del Estado participarán, de conformidad con la Ley, en la conducción, regulación, definición y determinación, con base en los principios de interés público y beneficio social, de los derechos de propiedad correspondientes, los cuales tendrán como finalidad primordial el desarrollo económico, equitativo y productivo del Estado.

CAPÍTULO II DE LOS VERACRUZANOS, DE LOS VECINOS, Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 12. Son veracruzanos:

- I. Los nacidos en el territorio del Estado; y
- II. Los hijos de padre o madre veracruzanos, nacidos dentro del territorio nacional.



Artículo 13. Son vecinos del Estado los que residen habitualmente dentro de su territorio, con un tiempo efectivo de vecindad de seis meses.

Es obligación de los vecinos inscribirse en el Padrón y Catastro de la municipalidad donde resida, así como pagar las contribuciones decretadas por la Federación y el Estado, y contribuir para los gastos del Municipio.

Artículo 14. La vecindad se pierde por:

- I. Ausencia declarada legalmente; y
- II. Manifestación expresa de residir fuera del territorio del Estado.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de algún cargo de elección popular, comisión oficial o con motivo del cumplimiento del deber de participar en la defensa de la patria y sus instituciones.

Artículo 15. Son ciudadanos veracruzanos, los varones y mujeres mexicanos por nacimiento o por naturalización, que tengan 18 años de edad y un modo honesto de vivir, y que se encuentren avecindados en el territorio del Estado en términos del Artículo 13.

La calidad de ciudadano veracruzano se pierde, suspende o rehabilita en los términos señalados por la Constitución General de la República para la ciudadanía mexicana.



Artículo 16. Son derechos del ciudadano veracruzano:

- I. Votar en las elecciones populares. El sufragio será universal, libre, secreto y directo. Sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector;
- II. Poder ser votado en dichas elecciones y nombrado para cualquier cargo o comisión, siempre que reúna los requisitos que exija esta Constitución y las Leyes; y
- III. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Artículo 17. Son obligaciones del ciudadano veracruzano:

- I. Inscribirse en el Padrón y Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las leyes;
- II. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la Ley;
- III. Desempeñar los cargos para los que fueren electos; y



- IV. Desempeñar las funciones electorales para las que fueren designados.



TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 18. El Poder Público del Estado es representativo, popular y democrático, dividiéndose para su ejercicio en las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

La ley correspondiente regulará los procedimientos participativos de referéndum y plebiscito.

Artículo 19. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada “Congreso del Estado”.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado “Gobernador del Estado”.



Artículo 21. El Poder Judicial se deposita para su ejercicio en un Tribunal Superior de Justicia y en los demás tribunales y juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

La representación del Poder Judicial del Estado corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Son auxiliares de la función judicial los Notarios Públicos, los árbitros y mediadores, los peritos, así como los jurados.

Artículo 22. No podrán reunirse dos o más de esas funciones en una sola persona, asamblea o corporación, ni depositarse la legislativa en un solo individuo.

La observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior solo podrá suspenderse por tiempo limitado, cuando el Congreso otorgue al Gobernador del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación en casos de invasión, alteración del orden o peligro público.

Artículo 23. El Gobernador del Estado será elegido por el principio de mayoría relativa, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los diputados al Congreso del Estado y los miembros de los ayuntamientos serán elegidos por sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo a los



principios de mayoría relativa y al de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley.

Artículo 24. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política.

Los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público ordinario para su sostenimiento y apoyos extraordinarios para las actividades tendientes a la obtención del sufragio durante los procesos electorales; y contarán, además, con acceso permanente, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social en el Estado, en los términos que señale la ley. El financiamiento público prevalecerá sobre el privado.

La ley establecerá los criterios para fijar límites a los gastos de campaña y precisará los mecanismos y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos y demás organizaciones políticas, así como las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en la materia.



CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 25. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se compondrá de un sesenta por ciento de diputados elegidos por el principio de mayoría relativa en Distritos Electorales uninominales, y de un cuarenta por ciento de diputados elegidos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal, en los términos que disponga la ley y conforme a las bases siguientes:

- I. Para obtener el registro de su lista, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos quince de los veinticuatro Distritos uninominales;
- II. Tendrán derecho a ser considerados en el cálculo para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, únicamente los partidos que alcancen por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal;
- III. A los partidos que cumplan con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, les serán asignados por el principio de representación proporcional, con arreglo a la ley, el número de diputados de su lista regional que alcancen conforme al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal; y



- IV. La ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, mayor al del número total de Distritos Electorales Uninominales que determine la ley.

Artículo 26. Para ser Diputado al Congreso del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos; y
- II. Tener residencia efectiva no menor de seis meses anteriores al día de la elección, en el distrito que corresponda o en la circunscripción del Estado.

Artículo 27. No podrán ser elegidos Diputados:

- I. El Gobernador, cualquiera que sea su calidad, origen o forma de designación aún cuando se separe definitivamente de su cargo;
- II. Los demás servidores públicos del Estado y de la Federación;



- III. Los Presidentes de los ayuntamientos o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, por los distritos en que ejerzan su autoridad;
- IV. Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo; y
- V. Los ministros de cualquier culto religioso.

La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV, dejará de surtir efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.

Respecto a quienes hayan dejado de ser ministro de algún culto religioso, se estará a lo dispuesto en la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Artículo 28. El Congreso del Estado no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su función sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados; pero los presentes, cualquiera que sea el número, deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren se entenderá por ese solo hecho, excepto caso justificado, que no aceptan el cargo, llamándose desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual; y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones si se trata de diputados electos por mayoría relativa. Si fuesen diputados electos por el principio de representación



proporcional, se llamará al siguiente en el orden que corresponda, según las listas presentadas por los partidos políticos.

Artículo 29. El Congreso se reunirá a partir del 5 de noviembre de cada año para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, el cual concluirá el día último del mes de enero del año siguiente; y a partir del 2 de mayo de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias que terminará el día último del mes de julio siguiente.

Artículo 30. El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente:

- I. En el primer período de sesiones ordinarias:
 - a). Examinar, discutir y aprobar los presupuestos que en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le sean presentados por el Gobernador del Estado en la fecha indicada en la Ley respectiva; y
 - b). Examinar, discutir y aprobar los planes de arbitrios de los Municipios, que sean presentados en las fechas que indiquen las Leyes respectivas.
- II. En el segundo período de sesiones ordinarias:



- a). Revisar y dictaminar la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente al año anterior. La cuenta deberá ser presentada en la fecha indicada por la Ley respectiva, a fin de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas y ajustado a los criterios señalados en el presupuesto; y

- b). Examinar y aprobar las cuentas de recaudación y distribución de caudales del año próximo anterior, presentadas por los Ayuntamientos en las fechas indicadas en las Leyes respectivas.

La revisión se extenderá a comprobar la exactitud y justificación de los gastos hechos y, de ser necesario, a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar conforme a la Ley de la materia.

Artículo 31. Cuando los Diputados falten a tres sesiones consecutivas sin causa justificada o sin licencia del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, se entenderá que renuncian a concurrir hasta el período siguiente, llamándose desde luego a los suplentes.

Artículo 32. El Congreso podrá cambiar su sede provisionalmente si para ello existe el acuerdo de las dos terceras partes del total de los Diputados. Además, sesionará por lo menos una vez cada año en la cabecera de algún Municipio de



las regiones norte, centro o sur del Estado. En estos casos notificará su determinación a los otros dos Poderes.

Artículo 33. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que fuera convocado por la Diputación Permanente, o a petición del Gobernador del Estado con acuerdo de aquélla, y se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria respectiva.

Las sesiones del Congreso serán públicas; pero cuando se trate de asuntos que exijan reserva serán secretas, de conformidad con lo establecido por su normatividad interior.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS DIPUTADOS

Artículo 34. Los Diputados gozarán de inmunidad por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo y no podrán ser procesados por delitos comunes, sin que preceda la declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa.

El Presidente del Congreso o, en su caso, el de la Diputación Permanente, velarán por el respeto al fuero constitucional de los Diputados, el cual es irrenunciable, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.



Artículo 35. Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten retribución económica, sin licencia previa del Congreso o de la Diputación Permanente en los recesos; pero concedido el permiso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. No quedan comprendidas en esta disposición las actividades docentes o de beneficencia.

La infracción de ésta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

Artículo 36. Los Diputados desarrollarán sus funciones legislativa, de representación y de gestoría, principalmente, en los términos que establezca la normatividad interior del Congreso, que también precisará sus demás atribuciones.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 37. Son atribuciones del Congreso:

- I. Aprobar, reformar y abolir las Leyes o Decretos;



- II. Interpretar las Leyes, siguiendo el procedimiento establecido para su creación. Los Poderes del Estado podrán solicitar en el ámbito de sus atribuciones dicha interpretación;
- III. Iniciar ante el Congreso de la Unión las Leyes y Decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como la reforma o derogación de unas y de otros; y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados;
- IV. Legislar, en el ámbito de su competencia, principalmente, en materia de educación básica y superior, cultural y de profesiones; de salud, asistencia social y lucha contra el alcoholismo y la drogadicción; de protección al ambiente y restauración del equilibrio ecológico; de Municipio Libre sujetándose a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de Planeación para reglamentar la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del plan, programas y proyectos de la administración pública del Estado, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social del mismo, sea democrática y obligatoria para el poder público, así como expedir las Leyes, Decretos y Acuerdos necesarios convenientes al régimen interior y al bienestar del Estado;



- V.** Darse su Ley Orgánica y los reglamentos procedentes para su gobierno interior, así como la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda y su reglamento, que no requerirán de la promulgación del Ejecutivo para tener vigencia;
- VI.** Decretar la Ley Orgánica del Municipio Libre;
- VII.** Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a uno o más de sus miembros, por algunas de las causas previstas por las Leyes, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos;
- VIII.** Designar de entre los vecinos de un Municipio, a los que integrarán el Concejo Municipal, cuando se haya declarado desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entraren en funciones los suplentes o, cuando el día último del mes de diciembre inmediato a la elección de los Ayuntamientos, no se hubiere hecho la calificación correspondiente. La resolución del Congreso se tomará por mayoría absoluta de los Diputados presentes;
- IX.** Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, oyendo previamente al Ayuntamiento o a los Ayuntamientos interesados y al Gobernador del Estado:



- a). Fijar el territorio, límites y extensión que corresponda a cada Municipio;
 - b). Crear nuevos Municipios;
 - c). Suprimir uno o más Municipios;
 - d). Modificar la extensión de los Municipios;
 - e). Fusionar dos o más Municipios;
 - f). Resolver las cuestiones que surjan entre los Municipios por límites territoriales, competencias o de cualquiera otra especie, siempre que no tengan carácter contencioso; y
 - g). Modificar el nombre de los Municipios a solicitud de los Ayuntamientos respectivos;
- X.** Dirimir los conflictos que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial;
- XI.** Aprobar las Leyes que contengan las bases normativas conforme a las cuales los Ayuntamientos elaborarán y aprobarán sus presupuestos de egresos, así como los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos Municipios;
- XII.** Revisar y auditar las cuentas, inventarios, avalúos, y demás documentos que presenten o se soliciten a los Ayuntamientos, en los términos señalados por las Leyes respectivas;
- XIII.** Crear y suprimir Congregaciones, autorizar el traslado de un Ayuntamiento a otra cabecera cuando así lo requiera el interés público



y autorizar categorías y denominaciones políticas de los centros de población o sus cambios, en los términos establecidos por las Leyes;

XIV. Determinar cada seis años y antes de cada elección, o cuando lo soliciten los Ayuntamientos, el número de Ediles de éstos, tomando como base el Censo General de Población; sancionar los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes Municipales; así como calificar las causas graves o justificadas para que los Ediles se separen o renuncien a sus cargos y las faltas temporales de aquéllos, cuando sumadas excedan de sesenta días en el lapso de un año, definitivas o por tiempo limitado, para llamar en su caso a los suplentes, en los términos previstos por las Leyes;

XV. Aprobar o autorizar en su caso a los Ayuntamientos, si procede:

- a). La contratación de obras y servicios públicos que hagan, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante;
- b). La celebración de contratos y de obras públicas cuando su valor exceda del veinte por ciento de la partida presupuestal respectiva;
- c). La contratación de empréstitos;
- d). La enajenación, gravámen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la Hacienda Municipal;
- e). La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, uso o usufructo de bienes propiedad del Municipio;



- f). Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los Municipios, sus prórrogas y cancelaciones; y
 - g). La celebración de convenios con la Federación, Estado, otras Entidades, personas físicas y morales y de coordinación con otros Municipios.
- XVI.** Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos municipales, en los términos establecidos por las Leyes respectivas y nombrar inspectores, interventores o auditores, con el objeto de examinar las funciones, los servicios públicos, la contabilidad y los demás actos que lleven al cabo los Ayuntamientos;
- XVII.** Designar, a propuesta de los partidos políticos y con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados presentes, a los Comisionados del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en los términos que fije la Ley;
- XVIII.** Nombrar por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes a los Magistrados del Poder Judicial, un miembro del Consejo de la Judicatura; y a quien deba presidir la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz;
- XIX.** Conceder al Gobernador, a los Diputados, a los Magistrados y al Consejero de la Judicatura que hubiere designado, licencia temporal para separarse de su cargo. No se podrán conceder licencias por tiempo indefinido. Cuando la licencia de los Diputados exceda de sesenta días se llamará al suplente para que cubra la falta;



- XX.** Resolver sobre la renuncia que presenten el Gobernador, los Magistrados y el Consejero de la Judicatura que hubiere designado;
- XXI.** Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado, ya sea con el carácter de sustituto o interino conforme a esta Constitución;
- XXII.** Convocar a elecciones extraordinarias cuando falten a la vez un Diputado propietario y el suplente respectivo, siempre que haya de transcurrir cuando menos un año para que las ordinarias se efectúen;
- XXIII.** Declarar, en los términos de esta Constitución, si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren sido acusados de la comisión de algún delito;
- XXIV.** Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a quienes se refiere esta Constitución e instituirse en órgano de acusación en los juicios políticos que contra ellos se instauren;
- XXV.** Fijar anualmente los gastos públicos y decretar las contribuciones con que hayan de ser cubiertos, en vista del presupuesto que el Ejecutivo presente;
- XXVI.** El Congreso, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por las Leyes; y en caso de que por cualquiera



circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la Ley que estableció el empleo.

Este presupuesto considerará igualmente las partidas necesarias para el desarrollo de las funciones de los organismos públicos autónomos, debiendo éstos rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de su ejercicio.

Si al 31 de diciembre no se ha aprobado el presupuesto de egresos para el año siguiente, el gasto público a ejercer en dicho período se limitará a cubrir las partidas correspondientes a las remuneraciones de los servidores públicos de los Poderes del Estado, a los servicios de salud, educación, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, funcionamiento del Poder Legislativo, así como servicios electorales, para lo cual se ejercerá en cada mes una doceava parte del último presupuesto aprobado, hasta en tanto se apruebe el nuevo;

XXVII. Revisar anualmente la cuenta pública del Gobierno del Estado. Esta revisión correrá a cargo de la Contaduría Mayor de Hacienda, órgano del Congreso con autonomía técnica;

XXVIII. Reconocer y mandar pagar los adeudos contraídos sobre el crédito del Estado por el Poder Ejecutivo, para la ejecución de obras de utilidad pública, y señalar los fondos con que deberán pagarse;



- XXIX.** Autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso y disfrute de bienes de propiedad estatal;
- XXX.** Revisar y auditar las cuentas, actas, inventarios, avalúos y demás documentos que presenten o se soliciten al Instituto Estatal Electoral;
- XXXI.** Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación, en caso de invasión, alteración del orden o peligro público;
- XXXII.** Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias y siempre que sea acordada por una mayoría de dos terceras partes de los Diputados presentes, por delitos cuyo conocimiento sea de la competencia de los Tribunales del Estado;
- XXXIII.** Conceder dispensas de Ley por causas justificadas o por razones de utilidad pública;
- XXXIV.** Rehabilitar, con arreglo a las Leyes, a los que por sentencia pronunciada por los Tribunales del Estado, hayan perdido los derechos de ciudadanía, civiles o de familia;
- XXXV.** Conceder cartas de ciudadanía honoraria a los vecinos de otros Estados que fueren acreedores a ello por sus méritos; otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la



humanidad, al país o al Estado y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes al propio Estado;

XXXVI. Recibir del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados, de los integrantes del Consejo de la Judicatura, y de los Titulares de los Organismos Autónomos de Estado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

XXXVII. Reclamar, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la soberanía o independencia del Estado, o de la Constitución General;

XXXVIII. Hacer la división del Estado en Distritos Electorales de acuerdo con el último censo general de población y fijar la circunscripción y cabecera de ellos, tomando en consideración los estudios realizados por el Instituto Estatal Electoral; y

XXXIX. Las demás que le confieren esta Constitución, la Federal y las demás Leyes.



SECCIÓN TERCERA DEL PROCESO LEGISLATIVO

Artículo 38. El derecho de iniciar Leyes o Decretos compete:

- I. A los Diputados del Congreso del Estado;
- II. A los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión electos en el Estado;
- III. Al Gobernador del Estado;
- IV. Al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la Administración de Justicia;
- V. A los Ayuntamientos o Concejos Municipales, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren;
- VI. A los Organismos Autónomos de Estado, en lo relativo a la materia de su competencia;
- VII. A las Legislaturas de otros Estados de la Federación; y



VIII. A los ciudadanos veracruzanos, mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la Ley.

Artículo 39. Las iniciativas de Ley o Decreto, deberán sujetarse a los trámites siguientes:

- I. Dictamen de Comisiones;
- II. Discusión del dictamen en el pleno del Congreso, en los términos del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo;
- III. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija la Ley;
- IV. Aprobada la Ley o el Decreto, se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Tratándose de iniciativa de reformas a esta Constitución, se observará el procedimiento que en la misma se establece.

Las votaciones de Ley o Decreto serán nominales.

Artículo 40. Para que una iniciativa de Ley o Decreto tenga el carácter que se propone, necesita la aprobación de la mayoría simple o calificada del total de los Diputados o de solo los presentes según la Ley, la promulgación del Poder Ejecutivo y su publicación.



Los Decretos promulgatorios de Ley no necesitan refrendo.

Los proyectos de Ley o Decreto aprobados por la Legislatura se enviarán al titular del Poder Ejecutivo, quien, si no tiene observaciones que hacer, ordenará su publicación inmediatamente.

Se considerará aprobado por aquél, el proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles, a no ser que corriendo este plazo el Congreso hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día en que vuelva a estar reunido.

El proyecto de Ley o Decreto vetado en todo o en parte, será devuelto con las observaciones que se le hayan formulado, para ser discutido de nueva cuenta en el Congreso. En este debate podrá intervenir un representante del Ejecutivo para motivar y fundar las observaciones y responder a las cuestiones que sobre el particular formulen los Diputados.

Si la Ley o el Decreto son confirmados por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, será reenviado al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Pasados los plazos referidos, el Congreso ordenará la publicación de la Ley o Decreto aprobados.

En el caso de urgencia u obviedad notorias, calificado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, o cuando esté para terminar algún



período de sesiones, el Congreso puede dispensar los trámites meramente reglamentarios.

Artículo 41. Desechada alguna iniciativa de Ley o Decreto, no podrá ser propuesta de nuevo en el mismo período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno o algunos de sus artículos formen parte de otra.

Artículo 42. Las resoluciones del Congreso podrán tener el carácter de Ley, Decreto, Acuerdo Económico, Reforma Constitucional o Iniciativa ante el Congreso de la Unión.

Artículo 43. El Ejecutivo del Estado no podrá vetar las siguientes resoluciones del Congreso:

- I. Los Acuerdos Económicos;
- II. Las que dicta cuando ejerza funciones de Colegio Electoral,
- III. Las pronunciadas en un juicio político o en declaración de procedencia para acusar a algún funcionario del Estado, como presunto responsable de la Comisión de algún delito;
- IV. Las que contengan el Decreto de convocatoria de la Diputación Permanente a período de sesiones extraordinarias;



- V. Las relativas a la licencia temporal al Gobernador del Estado para separarse de su cargo, para salir del Estado o a su renuncia; u otorgamiento o denegación de las solicitudes de licencia de los Magistrados del Poder Judicial, sometidas a su consideración por el Consejo de la Judicatura; y
- VI. Las demás que se establezcan en esta Constitución.

SECCIÓN CUARTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Artículo 44. La víspera del día en que concluyan los períodos de sesiones ordinarias, el Congreso, mediante votación secreta y por mayoría de los Diputados presentes, elegirá una Diputación Permanente compuesta por dieciocho Diputados, de los cuales nueve actuarán como propietarios y nueve como sus respectivos suplentes.

La Diputación Permanente funcionará durante los recesos del Congreso y, en el año de su renovación, hasta la instalación del sucesivo. En su integración quedarán incluidos necesariamente, Diputados pertenecientes a los diversos grupos legislativos existentes en el Congreso.

Artículo 45. Son atribuciones de la Diputación Permanente:



- I. Acordar por sí misma o a solicitud del Gobernador del Estado, la convocatoria al Congreso para llevar al cabo períodos de sesiones extraordinarias;
- II. Llamar a los Diputados suplentes de la propia Diputación, cuando por muerte, renuncia, inhabilitación o licencia por más de un mes, falten los propietarios;
- III. Recibir las iniciativas de Leyes o Decretos que le sean presentadas y turnarlas a las comisiones permanentes que corresponda;
- IV. Presidir en su comienzo, hasta declarar formalmente instalado el nuevo Congreso, en la sesión pública y solemne convocada para tal efecto;
- V. Nombrar provisionalmente a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como conceder o negar las solicitudes de licencia o renuncia que le someta el Consejo de la Judicatura y para recibirles a los servidores públicos susodichos, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las Leyes que de ambas emanen;
- VI. Con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, respectivamente, a enajenar a título oneroso o gratuito o a conceder el uso y disfrute de bienes de la propiedad del Estado o de la propiedad de los Municipios, dando cuenta al Congreso en la primera sesión de



éste tras concluir el receso. Las enajenaciones o concesiones de referencia solo podrán hacerse cuando medie interés social;

- VII.** Convocar a elecciones extraordinarias, cuando falten definitivamente, a la vez, el Diputado propietario y su suplente, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que el Congreso concluya su ejercicio;
- VIII.** Designar provisionalmente al representante del Poder Legislativo en el Consejo de la Judicatura, y resolver en su caso sobre la renuncia que presente dicho funcionario, informando al Congreso en la primera sesión que lleve al cabo tras concluir el receso;
- IX.** Nombrar al Gobernador Provisional cuando sea el caso, en los términos previstos en esta Constitución;
- X.** Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los Municipios. Autorizar la práctica de auditorías, revisar y aprobar las cuentas respectivas;
- XI.** Aprobar y sancionar los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes Municipales; y
- XII.** Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.



CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 46. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y veracruzano o con residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;
- III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos noventa días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

Este requisito no se exigirá al Gobernador provisional o interino;

- IV. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas, en los términos del primer párrafo de la fracción anterior;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe en los términos que disponga la Constitución General de la República; y



- VI. No haber sufrido condena alguna impuesta por los tribunales por delito intencional.

Artículo 47. El Gobernador del Estado durará en su cargo seis años y comenzará a ejercer sus funciones el primero de diciembre siguiente a la fecha de su elección.

Quien haya sido electo popularmente para ocupar el cargo de Gobernador, nunca podrá serlo para otro período constitucional ni designado para cubrir ausencias absolutas o temporales del Ejecutivo.

El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso del Estado.

Artículo 48. En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado, se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Podrá ausentarse hasta por veinte días, sin necesidad de dar aviso al Congreso, quedando encargado del despacho el Secretario de Gobierno;
- II. Si la ausencia excediere de veinte días, pero no de noventa, el Gobernador deberá dar aviso al Congreso o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, en cuyo caso quedará encargado del



despacho el Secretario que designe el Gobernador. A falta de designación expresa, el encargado será el Secretario de Gobierno;

- III. Si la ausencia es mayor de noventa días, el Gobernador deberá obtener la licencia correspondiente del Congreso o, en los recesos de éste, de la Diputación Permanente, quienes designarán, según el caso, un Gobernador Interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha ausencia;
- IV. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como lo dispone el artículo 50; y
- V. Nunca se concederá al Ejecutivo licencia con el carácter de indefinida ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses.

Artículo 49. El Gobernador, en el acto de toma de posesión de su cargo rendirá, ante el Congreso del Estado, o ante la Diputación Permanente en los recesos de aquél, formal protesta en los términos siguientes: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado de Veracruz; y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden”.



Artículo 50. Cuando el Gobernador hubiere tomado posesión del cargo y se produjera su falta absoluta, lo suplirá desde ese momento, como encargado del Despacho, el Secretario de Gobierno o a falta de éste, el Secretario del Despacho que designe el Congreso y en los recesos de éste la Diputación Permanente, y el Congreso si se encuentra reunido hará la designación del Gobernador Sustituto, quién ejercerá sus funciones hasta terminar el período constitucional de que se trate. Si el Congreso estuviere en receso, la Diputación Permanente lo convocará para que realice la designación.

Artículo 51. Si al iniciar el período constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha o declarada, cesará en sus funciones el Gobernador cuyo período haya concluido encargándose desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso, y éste convocará de inmediato a elecciones extraordinarias, las cuales deberán realizarse en un plazo no mayor de doce meses a partir del inicio del período constitucional.

Artículo 52. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las Leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales;
- II. Cumplir y hacer cumplir la presente Constitución, las Leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen;



- III. Promulgar, publicar y ejecutar las Leyes y Decretos aprobados por el Congreso;
- IV. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las Leyes y Decretos aprobados por el Congreso del Estado;
- V. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, disponiendo al efecto de las corporaciones policiacas estatales y de las del Municipio donde resida habitual o transitoriamente; así como impedir los abusos de la fuerza pública contra los ciudadanos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriera;
- VI. Promover y fomentar, por todos los medios posibles, la educación pública en el Estado y procurar el progreso y bienestar social;
- VII. Presentar al Congreso del Estado, al inicio de su primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de egresos del año siguiente, proponiendo los arbitrios necesarios para cubrirlos;
- VIII. Cuidar de que los fondos públicos, permanentemente estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a la Ley;
- IX. Solicitar a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, expresando el objeto de ellas;



- X. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia; establecer procedimientos de participación y de consulta popular y criterios para la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación del Plan Veracruzano de Desarrollo y de los Programas que de éste se deriven;
- XI. Disponer en caso de invasión, alteración del orden o peligro público, con autorización del Congreso, o de la Diputación Permanente, en su caso, y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para hacer frente a la situación;
- XII. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales y prestar a éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones;
- XIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la Administración, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las Leyes;
- XIV. Nombrar y remover al Procurador General de Justicia, y someter su nombramiento a la ratificación del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso;
- XV. Proponer al Congreso la suspensión o revocación del mandato de uno o más integrantes de un Ayuntamiento, así como la suspensión o desaparición de uno o más Ayuntamientos;



- XVI.** Vigilar que los recursos naturales sean utilizados en forma racional, estableciendo políticas adecuadas y, en la esfera de su competencia, las normas tendientes a su cuidado, conservación y óptimo aprovechamiento;
- XVII.** Opinar ante el Congreso sobre la creación, supresión y fusión de Municipios;
- XVIII.** Celebrar, en su calidad de representante del Gobierno del Estado y con observancia de lo dispuesto en la Ley, convenios y contratos en los diversos ramos de la administración pública, tanto con los gobiernos Federal, Estatales y Municipales, como con entidades descentralizadas de estos niveles de gobierno y personas físicas o morales de carácter público o privado;
- XIX.** Convenir, con los Municipios para que el Estado se haga cargo de alguna o algunas de las funciones relacionadas con la administración y recaudación de los impuestos, derechos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de ingresos fiscales que deban recibir los Municipios; o para la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que deban suministrar los Ayuntamientos; y convenir para que éstos se hagan cargo de alguna o algunas de las funciones, o de la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan al Estado;



- XX. Conceder, conforme a la Ley, el indulto a los reos sentenciados por los Tribunales del Estado;
- XXI. Rendir al Congreso del Estado, el 15 de noviembre de cada año, el informe acerca del estado que guarde la administración pública;
- XXII. Comprometer el crédito del Estado en los términos que disponga la Ley; y
- XXIII. Las demás que la Constitución General de la República, esta Constitución, las Leyes federales y las del Estado le otorguen.

SECCIÓN PRIMERA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 53. El Poder Ejecutivo, para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá las dependencias centralizadas y entidades descentralizadas que señale la Ley, con las atribuciones y organización que ésta determine.

La Ley establecerá las bases generales de creación de las entidades de la administración pública descentralizada y la intervención del Ejecutivo en su operación; así como las relaciones entre dichas entidades y el Ejecutivo, o entre éstas y los órganos de la administración pública centralizada.



Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública deberán cumplir con los requisitos que establezca la Ley.

Artículo 54. Los titulares de las dependencias y entidades, comparecerán ante el Congreso, a convocatoria expresa, para dar cuenta del estado que guardan los órganos de la administración pública a su cargo, así como cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública podrán, con autorización del Ejecutivo, celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 55. El Ministerio Público en el Estado es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las Leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que rigen su actuación; y ejercerá las acciones correspondientes en contra de los infractores de la Ley, las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.



Artículo 56. El Ministerio Público del Estado estará presidido por un Procurador General de Justicia y, para el ejercicio de sus funciones, contará con los Subprocuradores, Agentes, Policía Ministerial y demás personal que estarán bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la Ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, substituciones y remociones.

La Ley establecerá el procedimiento mediante el cuál se puedan impugnar, por la vía jurisdiccional, las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento

Artículo 57. El Ministerio Público intervendrá, si el Gobernador lo dispone, en los asuntos jurídicos en los que el Estado sea parte, conforme a la Ley.

El Procurador General de Justicia, los Subprocuradores, los Agentes, los elementos de la Policía Ministerial y demás personal serán responsables de cualquier falta, omisión o violación a la Ley en la que incurran en el ejercicio de sus funciones.

El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a quienes las Leyes otorguen especial protección.

El Procurador General de Justicia podrá celebrar convenios con los titulares de la Procuraduría General de la República y de las Entidades Federativas, para solicitar o prestar la colaboración necesaria para el mejor desempeño de sus funciones.



El Ministerio Público prestará el auxilio que soliciten los Tribunales del Estado.

CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL

Artículo 58. El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar y aplicar las Leyes del fuero común y federales en jurisdicción concurrente;
- II. Resolver, las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, de Diputados al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, así como los demás recursos que señale la Ley de la materia, teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas;
- III. Dirimir, las controversias que se susciten entre la Administración Pública estatal o municipal y los particulares;
- IV. Resolver las controversias laborales que se susciten entre el Poder Judicial y sus trabajadores, así como entre la Administración Pública estatal y municipal con sus empleados, en los términos que fije la Ley;
- V. Tramitar y resolver mediante los procedimientos que señale la Ley los asuntos de menores infractores;



- VI. Dictar las medidas que sean procedentes para que la administración de justicia sea pronta, expedita y completa;
- VII. Nombrar a los integrantes del Poder Judicial con excepción de los Magistrados y Consejeros;
- VIII. Nombrar y remover a los servidores públicos y empleados del Poder Judicial, concederles licencias con o sin goce de sueldo y resolver sobre las renunciaciones que presenten;
- IX. Iniciar Leyes o Decretos en el ramo de sus atribuciones;
- X. Conocer del juicio político, como órgano de sentencia, cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;
- XI. Conocer, en los términos que fije la Ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, en contra de Magistrados, Consejeros, Procurador General de Justicia, Secretarios de Despacho, y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial;



XII. Dirimir las controversias que surjan entre:

- a). Dos o más Municipios;
- b). Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo; y
- c). El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

XIII. Determinar y publicar los precedentes obligatorios que vinculen a todas las autoridades del Estado, y que estén sustentados en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia de su competencia, en los términos que señale la Ley;

XIV. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre los demás tribunales y juzgados; y

XV. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución y las Leyes.

Artículo 59. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por el número de Magistrados numerarios, supernumerarios e interinos que determine el Consejo de la Judicatura, de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Congreso y será presidido por un Magistrado que no integrará sala, sino en los casos expresamente establecidos en la propia Ley y elegido por el Tribunal en Pleno, en la primera semana de diciembre de cada tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez; en sus faltas temporales no mayores de treinta días, será sustituido por el magistrado que él designe, pero si excediere de ese término, la designación del Magistrado Presidente Interino, la hará el Tribunal en Pleno.



Los Magistrados supernumerarios podrán suplir en sus ausencias a los numerarios y, tendrán el carácter de visitantes judiciales.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica respectiva.

Artículo 60. Para ser Magistrado se requiere:

- I. Ser veracruzano conforme lo determina el Artículo 12 de esta Constitución, o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado, en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer al día del nombramiento, Título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada con una antigüedad mínima de diez años y contar preferentemente con estudios de Postgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;



- V. No ser ministro de culto religioso; y
- VI. Los demás requisitos que señalen las Leyes.

Artículo 61. Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, a propuesta del Gobernador del Estado. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente hará el nombramiento con el carácter de provisional, mientras se reúne el Congreso y da la aprobación definitiva.

Los Magistrados durarán en su cargo seis años, al término de los cuales podrán ser ratificados por el Congreso, en cuyo caso serán inamovibles y sólo podrán ser removidos de su cargo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

Artículo 62. El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto, el cual se formará con el tres por ciento del presupuesto general del Estado.

El presupuesto del Poder Judicial se manejará bajo una sola unidad administrativa, y destinará en renglones separados los recursos para los demás tribunales que lo integren, debiendo rendir cuentas anualmente al Congreso acerca de su ejercicio.

El fondo auxiliar para la impartición de justicia, estará bajo la administración del Consejo de la Judicatura, se integrará con los productos y rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen



ante los tribunales judiciales, y además con los ingresos por el pago de multas, cauciones o por cualquier otra prestación autorizada por la Ley, en ejercicio de las atribuciones del Poder Judicial y será aplicado exclusivamente al mejoramiento de la impartición de justicia.

Artículo 63. Los Jueces deberán ejecutar las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado. Cuando sea necesario el auxilio de la fuerza pública, la solicitarán directamente y por escrito a quienes tengan el mando de la misma, los que deberán proporcionarla en el lugar, día y la hora señalada por el juez. El incumplimiento de esta disposición se hará del conocimiento del Ministerio Público y dará lugar a la sanción que establezca la Ley.

Artículo 64. El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, y estará integrado por los siete miembros siguientes: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, tres Magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación secreta y tres Consejeros designados por el Congreso a propuesta del Gobernador. Los tres últimos deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado y que se hayan distinguido por su capacidad y honestidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

Los Consejeros, durarán en su cargo seis años y no podrán ser designados para otro período.



Artículo 65. Todos los habitantes del Estado tienen derecho, en la forma y términos establecidos por esta Constitución y la Ley, a resolver sus diferencias mediante la intervención de árbitros o mediadores, que podrá tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación.

Artículo 66. De acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución se expedirá la Ley reglamentaria en materia de Responsabilidades de los Servidores públicos del Poder Judicial en que se considere el Juicio Político para Magistrados y Consejeros; la declaración para proceder penalmente en contra de Magistrados y Consejeros, y el procedimiento para aplicar las sanciones en los casos de faltas administrativas cometidas por Magistrados, Consejeros, Jueces, Secretarios y demás funcionarios y empleados de dicho Poder.

La Ley establecerá un programa de premios, estímulos y reconocimientos para los servidores públicos del Poder Judicial, que se hagan acreedores a ellos, por su buen desempeño.

Artículo 67. La representación del Estado, para efectos de lo dispuesto por los incisos a), d) y e) de la fracción I del Artículo 105 de la Constitución General de la República, recaerá en el Gobernador del Estado.

Artículo 68. El Poder Judicial tendrá como atribución la de proteger los derechos de los veracruzanos y de toda persona en territorio del Estado, mediante un juicio de protección de derechos, sustanciado ante los tribunales del Estado.



Artículo 69. El Tribunal Superior de Justicia podrá conocer de acciones de inconstitucionalidad contra Leyes o Decretos que se consideren inconsistentes con la Constitución del Estado, cuando la demanda se plantee de la siguiente manera:

- I. Se discuta la inconstitucionalidad de una Ley o Decreto dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de la misma;
- II. El treinta por ciento de los integrantes del Congreso suscriban la demanda de acción de inconstitucionalidad o el Gobernador del Estado, a través del Procurador General de Justicia la interponga.

Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia tendrán efectos generales y los surtirán a partir de su publicación, sin poder aplicarse retroactivamente, mas que cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpado.

Artículo 70. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia declarar la existencia de una omisión legislativa que afecte el cumplimiento de alguna disposición de esta Constitución, a petición del Ejecutivo o de los tribunales del Estado y Ayuntamientos o Concejos Municipales mediante la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa.

Una vez declarada esta omisión, el Tribunal Superior resolverá cuales serán las bases a las cuales las autoridades ejecutoras se sujetarán para cumplir con la Constitución, de manera provisional con duración máxima de un año, en tanto la Ley, Decreto o norma de carácter general se dicte por el órgano competente.



CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE ESTADO

SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 71. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es el organismo público encargado del conocimiento de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, que violen estos derechos, formulando al efecto recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias, y las denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo no será competente en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. La Comisión contará con autonomía para elaborar y fijar su presupuesto, que remitirá al Gobernador para su inclusión en el Presupuesto de Egresos.



SECCIÓN SEGUNDA DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 72. La Procuraduría Estatal de Comunidades Indígenas es el organismo público establecido para otorgar la debida protección, representación, asistencia y defensoría de oficio a los indígenas, a sus comunidades, o a quienes sin ser indígenas habiten en ellas, y que deban comparecer en procesos de carácter penal, administrativo o laboral, así como para participar en la preservación de la cultura, lengua y costumbres jurídicas, sociales y económicas de las distintas comunidades indígenas, y mediar en los procesos de integración de los usos y costumbres a las Leyes del Estado.

La Procuraduría, que estará a cargo de un Procurador propuesto y nombrado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, tendrá la integración, atribuciones y funcionamiento que señale la Ley de la materia.

SECCIÓN TERCERA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 73. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y de referéndum se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral.



El Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, definitividad, objetividad y profesionalismo, y tendrá la integración, funcionamiento y atribuciones que señale la Ley de la materia.

El órgano superior de dirección del Instituto, denominado Consejo General, funcionará exclusivamente durante los procesos electorales y, en su caso, durante los plebiscitarios y de referéndum; fuera de éstos, sólo el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo estarán en funciones como responsables de los trabajos permanentes electorales. El Instituto contará con el personal ejecutivo y técnico estrictamente necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 74. Para garantizar el cumplimiento de los principios rectores en todos y cada uno de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación de naturaleza tanto administrativa como jurisdiccional, de los cuales serán competentes para su conocimiento, tramitación y resolución el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial, éste último de carácter temporal y que sólo se integrará con motivo de la organización y celebración de un proceso electoral, plebiscitario o de referéndum. Las Leyes establecerán los delitos, procedimientos y sanciones en materia electoral.

Las autoridades estatales y municipales estarán obligadas a coadyuvar en todo aquello que le sea requerido por el Instituto o el Tribunal. Los servicios notariales que sean requeridos por cualesquiera de los organismos electorales serán gratuitos.



CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 75. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda instalarse el Congreso, o el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado para ello, el Congreso en funciones, o la Diputación Permanente, en su caso, señalará el nuevo día en que deban verificarse dichos actos.

Artículo 76. Los empleos o cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las Leyes, y los que los obtengan no generarán derecho alguno a su favor para conservarlos. El pago de sueldos a los empleados y funcionarios del Gobierno del Estado se efectuará con base en el principio de igualdad en rangos y funciones.

Sólo podrán reunirse en una sola persona dos o más empleos, de carácter remunerado, del Estado y del Municipio, o de éste último y de la Federación previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente. Quedan exceptuados de esta disposición los empleos del ramo de la enseñanza, y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados.

Todos los funcionarios y empleados del Estado y los Municipios, al entrar a desempeñar sus cargos, harán la protesta formal de guardar y cumplir con la Constitución General, esta Constitución, y las Leyes que de ellas emanen.



Artículo 77. En caso de declaratoria de desaparición de Poderes por el Senado de la República, asumirá el Poder Ejecutivo, en el orden que se establece, alguno de los siguientes servidores públicos:

...

...

...

...



TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I DEL MUNICIPIO

Artículo 78. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular libre, directa y secreta, integrado por un Presidente, un Síndico y los demás Ediles que determine el Congreso. Sólo los Ayuntamientos, o en su caso, los Concejos Municipales, podrán ejercer las facultades que esta Constitución les confiere.

En la elección de los Ayuntamientos, el partido político que alcance el mayor número de votos obtendrá la Presidencia y la Sindicatura. Las Regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la Ley electoral. Los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

Los Ediles de los Ayuntamientos durarán en su cargo tres años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección.



Artículo 79. Para ser Edil de un Ayuntamiento, se requiere:

- I. Ser ciudadano veracruzano, o con residencia en el Municipio no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No ser ministro de algún culto religioso;
- III. No tener empleo, cargo o comisión del Estado o de otros Estados, ni de la Federación o Municipios, o estar separado de ellos cuando menos sesenta días antes de la elección, únicamente por lo que hace a los propietarios; y
- IV. No haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 80. Los miembros de los Ayuntamientos durarán en su cargo tres años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la Ley.

Los miembros de los Ayuntamientos no podrán ser electos para integrar el del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales.



Los servidores públicos antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 81. Los Ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las Leyes que expida el Congreso del Estado: los bandos de policía y buen gobierno; los reglamentos que organicen la administración pública municipal y regulen las materias, procedimientos y servicios de su competencia; los procedimientos para asegurar la participación ciudadana y vecinal; así como las circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Las Leyes a que se refiere el párrafo anterior deberán establecer que:

- I. Los Ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica. Administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones y tasas adicionales que decrete el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor;



- II. Las participaciones federales serán cubiertas a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado;
- III. Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de la ejecución, la operación de obras y la prestación de servicios municipales cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario;
- IV. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, según los ingresos disponibles, y conforme a las Leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado;
- V. El Congreso del Estado analizará y aprobará la Ley de Ingresos de los Ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas, cuando menos una vez al año;
- VI. Las Leyes del Estado señalarán las contribuciones que los Ayuntamientos deberán cobrar. Dichas Leyes no establecerán exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones.

Estarán exentos del pago de contribuciones a que se refiere el párrafo anterior los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios, así como los de propiedad de las instituciones de educación pública destinados a la misma, salvo que dichos bienes



sean utilizados por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto;

- VII.** Los Ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los rubros de derechos, productos y aprovechamientos municipales; así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- VIII.** Los Ayuntamientos estarán facultados para que en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso del Estado, sean consideradas de manera prioritaria las comunidades indígenas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades;
- IX.** Los Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el ejercicio de las funciones que les correspondan. Así mismo podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo en forma temporal de alguno de los servicios públicos o el ejercicio de las funciones, o se presten o ejerzan por el Estado y el propio Municipio de manera coordinada. Si dichos convenios comprenden un plazo mayor al del Ayuntamiento, deberán contar con la aprobación del Congreso del Estado;
- X.** Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:



- a). Agua Potable y alcantarillado;
 - b). Alumbrado Público;
 - c). Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
 - d). Mercados y centrales de abasto;
 - e). Panteones;
 - f). Rastro;
 - g). Construcción y mantenimientos de calles, parques y jardines;
 - h). Policía preventiva y tránsito municipal;
 - i). Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico; y
 - j). Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socio-económicas y la capacidad administrativa y financiera de los Municipios.
- XI.** Los Ayuntamientos estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación, planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración de programas de ordenamiento en esta materia. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero



del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias;

- XII.** Los Municipios que cuenten con población indígena, incorporarán representantes de ésta a los órganos de planeación y participación ciudadana, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre;
- XIII.** Los procedimientos administrativos de carácter general se ajustarán a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad;
- XIV.** Para dictar disposiciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio para un plazo mayor al período del Ayuntamiento, se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del mismo;
- XV.** La policía municipal preventiva estará bajo el mando del Presidente Municipal, salvo en los casos previstos por esta Constitución. El Gobernador del Estado tendrá el mando de las fuerzas públicas en los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente.



TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DE LA HACIENDA Y CRÉDITO DEL ESTADO

Artículo 82. La Hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo; de las herencias y bienes vacantes que estén dentro de su territorio; de los bienes mostrencos; de los créditos que tenga a su favor; de las rentas que deba percibir y de las contribuciones decretadas por el Congreso.

Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado, ingresarán a la Secretaría del Despacho competente en materia de Finanzas, salvo en los casos que establece esta Constitución.

Artículo 83. Las contribuciones serán decretadas en cantidad suficiente para solventar los gastos públicos, tanto los ordinarios como los extraordinarios. Para cubrir un déficit imprevisto en la Hacienda, podrá hacerse uso del crédito del Estado, en los términos que dispongan esta Constitución y las Leyes respectivas.

Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o los Municipios, estarán exentos del pago de impuesto o contribución alguna.



Los recursos económicos de que dispongan los gobiernos estatal y municipales, así como las dependencias y entidades de estos ámbitos de gobierno, se administrarán en los términos que establece el Artículo 134 de la Constitución General de la República.

CAPÍTULO II DEL DESARROLLO ECONÓMICO EN EL ESTADO

Artículo 84. Corresponde a los Órganos del Estado la conducción, coordinación y orientación de la actividad económica, para lo cual llevarán a cabo, dentro del marco de libertades que otorgan la Constitución General, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen, la regulación y fomento de las distintas áreas productivas de transformación, empresariales, comerciales, y de servicios en su territorio, y apoyarán y alentarán las actividades que tiendan al desarrollo social y comunitario, y de asistencia pública y privada, con base en principios de justicia en la distribución del ingreso, equidad social e igualdad de oportunidades.

Al desarrollo económico estatal concurrirán, responsablemente, los sectores público, social y privado.

Artículo 85. El Gobernador del Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo estatal, que aliente y proteja la actividad económica de los particulares, del sector social y de las comunidades indígenas, en los términos de esta Constitución y las Leyes.



TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 86. Todos los Servidores Públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Para los efectos de las responsabilidades, son servidores públicos: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, el Contralor General, los Directores, el Procurador y los Subprocuradores; los Magistrados, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces de primera instancia y demás miembros del Poder Judicial; los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores; los Consejeros y Funcionarios del Instituto Estatal Electoral; y quienes desempeñen algún cargo, empleo, o comisión en las dependencias o entidades de la administración pública.

El Gobernador, durante el ejercicio de su cargo, sólo podrá ser acusado ante el Congreso por violaciones graves a esta Constitución, y por la comisión de delitos graves del orden común. Por los demás delitos y faltas podrá ser acusado, conforme a las Leyes respectivas, al concluir su mandato.



Artículo 87. Los procedimientos para hacer efectivas las responsabilidades mencionadas y aplicar las sanciones correspondientes, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia no admiten recurso alguno.

Cualquier ciudadano podrá denunciar ante el Congreso del Estado, bajo su más estricta responsabilidad y a través de los medios de prueba, las conductas a que se refiere el presente Título.

La responsabilidad política se exigirá durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro de los tres años siguientes a partir de que concluya su mandato. La sentencia respectiva deberá pronunciarse dentro del año de iniciado el procedimiento.

Artículo 88. Podrán ser sujetos de juicio político: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, los Directores, el Contralor, el Procurador y los Subprocuradores; los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura; los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores; los Directores, Gerentes o Encargados de Organismos Autónomos, descentralizados o desconcentrados, empresas de participación estatal, sociedades, asociaciones o fideicomisos constituidos por el Estado, o los Municipios; así como los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Director y el Secretario



Ejecutivo y los Coordinadores Ejecutivos de este organismo, por los actos u omisiones que constituyan perjuicios a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación hasta por diez años para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado y de los Municipios.

La Ley señalará las conductas que impliquen perjuicio a los intereses fundamentales del Estado y a su buen despacho.

Para la aplicación de las sanciones antes mencionadas, el Congreso del Estado procederá a la acusación respectiva ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa declaración de las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso, después de haber substanciado el procedimiento y con audiencia del inculpado.

Previa substanciación del proceso respectivo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia y con audiencia del inculpado, resolverá lo procedente.

En caso de resultar culpable, la sanción correspondiente se impondrá mediante resolución aprobada por las dos terceras partes del número total de sus integrantes.



Artículo 89. Para proceder penalmente en contra de los Diputados; el Gobernador, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General; los Magistrados, los Consejeros de la Judicatura o los Presidentes Municipales, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, el Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder contra el inculpado. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

En caso de que el Congreso declare que ha lugar a proceder, el servidor público quedará separado de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que se actúen con arreglo a la Ley.

Si el proceso penal culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Cuando la resolución del Congreso fuese de no procedencia, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la denuncia se presente ante las autoridades competentes cuando el acusado haya concluido su cargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de la materia.



No se requiere declaración de procedencia por parte del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, se encuentre separado de su cargo. Tampoco se requiere dicha declaración cuando se trate de servidores públicos que tengan el carácter de suplente, salvo que se encuentre en el ejercicio del mismo.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

La legislación determinará los casos y las circunstancias en los que se deban sancionar penalmente por enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el desempeño de su cargo o por motivos del mismo, por si y por interpósita persona aumente sustancialmente su patrimonio, adquiera bienes o se conduzca como dueño sobre ellos, sin que pueda demostrar su procedencia lícita. La Ley sancionará con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, sin que se pueda considerar confiscatoria, además de las otras penas que corresponda.

Artículo 90. Se aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución o inhabilitación, así como de carácter pecuniario en los términos que establezca la Ley, a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones.



La Legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarla, para conocer de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

Las sanciones económicas que señale la Ley, deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por sus actos u omisiones, pero no podrán ser mayores a tres tantos de los beneficios obtenidos o los daños y perjuicios causados.

Las responsabilidades por los delitos cometidos en contra de la función pública, así como la responsabilidad administrativa, prescribirán a los tres años siguientes al término del cargo.